Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 10 de diclembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número veintitrés de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial la misma, por con Antonio Lopes Chaves Junior, mayor de edad, casado, súbdito portugués, comerciante y propietario y vecino de Lisboa, con don José Simaes Baiao, hoy su viuda y heredera doña Regina Sendra Gonzalvo, mayor de edad, sin profesión especial y de la misma vecindad, sobre rendición de cuentas y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de cesación por infracción de Ley interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, y dirigida por el Letrado don Francisco Martos; habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, y dirigida por el Letrado don Antonic Hernández Gil:

por el Letrado don Antonic Hernández Gil:

RESULTANDO que por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre de don Antonio Lopes Chaves, y mediante escrito de fecha 6 de abril de 1953, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número veintitrés de los de esta capital, se dedujo demanda ed juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra don José Simoes Baiao, hoy su viuda y heredera dona Regina Sendra Gonzalvo sobre rendición de cuentas y otros extremos, y cuya demanda basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que en 31 de enero de 1936, la sociedad «Cadarso Pinto y Compañía Limitada», de Lisboa, arrendó a don José Somoes Baiao, la finca que entonces denominaron los contratantes Santa Leocadia y que propiamente se concede por «Santa Leocadia y Bassagli», plantada parte de café y cacao y el resto de bosque virgen, enclavada en la Isla de Fernando Poo, por una plazo de dlez años a partir de 1 de febrero de 1936, fijándose como renta la cantidad de siete mil pesetas anuales.

Segundo, Que dicho contrato privado

a partir de 1 de febrero de 1936, fijandose como renta la cantidad de siete mil pessetas anuales.

Segundo, Que dicho contrato privado fue elevado a escritura pública por los mismos otorgantes en 5 de febrero de 1936, con la sola ampliación en describirse en la escritura, las once parcelas que componen la finca Santa Leocadia y Bassagil cuya extensión total, salvo error, asciende a cuatrocientas dieciseis hecta reas cincuenta y ocho áreas y cuarenta y tres centiáreas.

Tercero, Que en 20 de enero de 1940, encontrándose en Barcelona el señor López Chaves y don José Simoes Baiso, suscriben dos contratos: el primero, ce carácter público, ante Notario, en virtud del cual el señor Lopes Chaves, obrando en representación de la Sociedad «Cadarso Pinto, Compañía Limitada», y don José Simoes Baiao confirman y ratifican la escritura anteriormente citada de 5 de febrero de 1936, y, como consecuencia, confirman también el arrendamiento de la finca «Santa Leocadia y Bassagil», a

que hace referencia la precitada escritura, introduciendo las siguientes modifica-

ciones;
Primera.—A partir del mes de febrero de
1940 el señor Simoes Baiao pagará en vez
de las 20.000 pesetas que viene aborrando
en concepto de renta anual, la cantidad

de 16,000 pesetas.
Segunda.—El arrendatario señor Simoes Baiao fue autorizado para levantar en la finca las edificaciones que estimara conveniente para casa con destino a ser-verle de vivienda y otras para habitacio-nes de braceros, jornales y operarios, así como las construcciones que considere adecomo las construcciones que considere ade-cuadas para almacenes y servicios auxi-liares, siempre que en el conjunto de las obras a realizar do invierta más de pese-tas 100.000, a met.os que lo que exoceda de dicha suma lo gaste de su exclusiva cuenta, sin derecho a resarcimiento algu-no y lo que invierte en construcciones has-ta la indicada cantidad de 100.000 pesctas lo pagara la Sociedad «Cardoso Pinto, Compañía Limitada», propietaria de la finca, integramente y sin descuento al-guno.

Compañía Limitada», propietaria de la finca, integramente y sin descuento alguno.

Tercera.—Que para resarcirse al arrendatario señor Simoes Balao de la suma anticipada se dividirá ésta per el número de años que cuando presente los justificantes de los pagos realizados, falte para terminar los dos arrendamientos a que se refiere esta escritura y cociente lo descontará de las 10.000 pesetas que viene obligado a satisfacer como canon en cada una de dichas anualidades que faltan para el término de dos arrendamientos Que para mayor claridad, dice que estos dos arrendamientos sor los siguientes: el primero, el que comenzó el 1 de febrero de 1936 y terminaba en 31 de encro de 1946, y, el segundo, el que se establecía en esta escritura de 20 de enero de 1940, por piazo de diecinueve años, que comenzaba en 1 de febrero de 1946, y habrá de terminar en 31 de enero de 1940, los hoy demandantes y demandado, fué un contrato privado por el que ambos señores se asociaban para la explotación de la finca «Santa Leocadia y Bassagli» en méritos del referido arrendamiento y por todo el tiempo de éste». Que dicho contrato privado es potesterior a la escritura pública de igual fecha, se deduce de que, precisamente, en el documento privado se hace referencia a la existencia de dicha escritura, por lo que aunque se suscribió en el mismo día que ésta, no cabe duda que fué con posterioridad a su otorgamiento. Que de lo pactado en el apartado primero de este documento, se deduce que la última manifestación de voluntad hecha por los hoy litigantes, se halla reflejada en el contrato privado suscrito en Barcelona a 20 de enero de 1940, al que por esta razón califican como documento clave.

Quinto, Que examinado detenidamente el contrato referido, dice: que de su esti-

mento clave.

Quinto. Que examinado detenidamente el contrato referido, dice: que de su estipulación primera se deduce que no se impone a los socios la obligación pura y impone a los socios la obligación pura y simple de aportar desde el principio un capital determinado, sino que tal aporte se condiciona a que sea preciso para la explotación de la finca y solamente habrá de bacarsa el desarralla. explotación de la finca y solamente naora de hacerse el desembolso en el tiempo y en la medida que ello resulte hecesario. Lutego «a sensu contrario» si se acredita por cartas del propio demandado señor Simoes Balao que no era necesario can-

tidad alguna para la explotación de la finca, habria que concluir que en mo-mento alguno se presente la necesidad de mento alguno se presente la necesidad de tales aportaciones ni por parte del actor ni por parte del señor simoes Baiao, que atendía a los gastos de la finca, incluso a las reformas y mejoras que se hacían en ella, con los lingresos de la propia y adin quedaba saldo a favor de los señores López Chaves y Simoes Baiao, Que en la carta de 30 de abril de 1940 se lee: «Para gastos de la finca nada necesito»; y en la de 21 de agosto de 1941, se añade: «Por este motivo no le puedo decir nada relativo a los ingresos del año 1940, mas estoy cierto que a pesar de todas las mejoras hechas tenciemos saldo», y en la de 22 de abril de 1942, el señor Simoes Baiao dice: «A pesar de las grandes reformas y mejoras que tenemos hecho en la finca, tenemos saldo a nuestro favor». B) Que en dicha estipulación primera se contempla despues la hipótesis de que chicieran falta desembolsos extraordinarios que aportase uno solo de los interesados o los dos, pero en proporciones desiguales» y para ello debe ténerse en cuenta, relacionando el segundo párrafo de esta clausula primera, con la segunda, el señalar la necesidad de tal desembolso extraordinario, competía nc al señor Simoes individualmente, ni al señor López Chaves, sino a los dos socios conjuntamente, ya que la gestión, direccción y administración de la Sociedad, corren a cargo de los dos socios. Que en esta hipótesis—sigue diciendo el párrafo segundo de la estipulación primera—se abrirá al socio que hubiese hecho la satrega mejor, una cuenta particular por la diferencia resultante, con una bonificación del 6 por 100 anual en concepto de, intereses; como el demandado señor Simoes Baiao, no ha dado cuenta al actor de la forma en que llevaba administración así como el uso de la finca social, correrá a cargo de dos socios siendo también igual la participación de ambos en ganancias», Que ahora bien, wen justa reciprocidad don Antonio López Chaves Junior, para el caso de que consiga la propiedad de la finca no hacía de la mitad del immueble a don Jise Simoe Baiao en la mitad del precio voluntad del hoy actor y, por lo tanto, podría concluirse la obligación de ceder la mitad de la finca al señor Simoes Balao es nula, que la obligación de ceder la mitad de la finca al señor Simoes podría exista de la finca al señor Simoes podría exigir al actor el que le cediera la mitad de la finca en las condiciones en que éste la hubiese adquirido y mediante el abono de la mitad del precio por el satisfecho. Pero como tal condición no se ha cumpildo, porque el señor Lopes Chaves no ha adquirido tal totalidad de la finca precitada, es visto que el señor Simoes no puede exigirle al actor la entrega de la mitad de la finca, y, por consecuencia, tampoco puede exigirle la resolución del contrato de Sociedad, basándose en incumplimiento por parte del señor Lopes Chaves de una obligación que todavía no ha nacido. Que en cuanto a los dos modos principales de adquirir, por parte del señor Lopes Chaves, la finca de referencia, cuyo propietario actual es la Entidad «Cadarso Pínto, Compañía Limitada», aparece claro que el señor Lopes Chaves podría devenir dueño absciuto y unido de la misma, bien reuniendo en sus manos todas las cuentas de dicha Sociedad; o bien adquiriendo como persona física tal propiedad, que le vendería la Sociedad

de la misma, hien reuniendo en sus manos todas las cuentas de dicha Sociedad, o bien adquiriendo como persona física tal propiedad, que le vendería la Sociedad propietaria representada en escritura pública por otro de los socios que actualmente tiene, a fin de evitar la figura tan discutida del auto-contrato.

Sexto.—Que sobre la base de que el demandado no ha incumplido obligación alguna, por su parte, de las que marca el contrato privado, a que se ha referido, es preciso acatara las ciáusulas restantes de dicho contrato, entre las que aparece la tercera, que se refiere a que dia documentación y la contabilidad se llevara conforme a derecho y ajustándose en todo a las practicadas en uso y los ejercicios se cerrarán en 31 de diciembre de cada año y los balances se formalizaran con expresa conformidad y firme de los dos interesados o de sus representantes, Que, he aquí, la obligación por parte del señor Simoes de formalizar los balances a final de cada ejercicio y de rendir cuentas al demandanta nara que preste su confor de cada ejerciclo y de rendir cuentas al demandante para que preste su confor-midad expresa y los firmen junto con el otro socio

otro socio
Septimo. Que nada de esto ha hecho
el señor Simoes Baiao desde el año 1940
hasta la fecha de la demanda, a pesar de
que en su carta de 17 de noviembre de
1941 dirigida al actor, le decía lo siguiente: «Sobre mi pregunta cuando mi amigo
iría a Madrid era pero querir liquidar las
cuentas de la finca «Santa Leocadia» del
año 1940 a pesar da que radavio no tente: «Sobre mi pregunta cuanuo m amuguiria a Madrid era pero querir liquidar las cuentas de la finca «Santa Leocadia» del año 1940, a pesar de que todavia no tengo las cuentas de venta de una parte del cacao, mas ya está todo en España: apenas resta un resto de café que creo vendrá por ese próximo barco. Confío que en el mes de enero ya tendrá las liquidaciones todas y podré rendir las cuentas ...»; cosa que confirmaba en su carta de 23 de aoril de 1942, en la que prometía enviar-las cuentas de los años 1940 y 1941, tan pronto como un señor Simoes, que llevaba quince años de empleado con el hoy demandado, llegara a Fernando Poo.

Octavo.—Que el demandado venía embarcando con destino a la Península los diversos productos recolectados en la finca «Santa Leocada y Bassagli», de los que los más importantes son café y cacao.

Noveno. Que al llegar el año 1952, como el actor se diera perfectamente cuenta de que don José Simoes Balao tenía el decidido propósito de no rendirle cuentas del a explotación de dicha finca, sino que, por el contrario, trataba de dar sucesivas dilaciones a esta cuestión, con la deliberada intención de no abonarle el importe saldo que sin duda existía en favor del señor Lopes Chaves, el actor se vió obligado a hacerle un requerimiento notarial en 14 de novlembre de 1952, mediante acta extendida por el Notario de Madrid don Juan Marín Sells y que también dió un resultado totalmente negativo. Décimo. Que dispuesto ya el señor Lo-

pes Chaves a acudir a los Tribungles ante la manifestada fe dei hoy demandado, quiso apurar todas las cuestiones previas, teniendo en cuenta que la cláusula sexta del contrato privado de 20 de enero de 1940, estiblecía que «todas las diferencias dudas y cuestiones que puedan suscitarse se someterán a juicio de amigables componedores que se designarán con arregio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil» y acudió personalmente al Notario de Madrid den Odón Loraque Ibáñez, para formular el requerimiento que consta en el documento número 9, a fin de que el señor Simoes Balao se presentara a otorgar escritura pública de

sentara a otorgar escritura pública de compromiso dentro del plazo de tres días, a contar de aquel en que se le hiciera este requerimiento, sin resultado, Y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó supileando se dictase sentencia condenanda al demandado a rendir cuentas debidamente justificadas de los ingresos y gastos habidos en la explotación de la finca «Santa Leocadia y Bassagil» en méritos del arrendamiento de la mencionada finca y por el tiempo que va desde 1 de febrero de 1940 hasta la fecha de la demanda, y a que aconase al demandante la cantidad que le correspondiese, según la liquidación practicadas, más los intereses de la misma desde la fecha de la interposición de la demanda y las costas: RESULTANDO que admitida la demanda y propieta de la demanda y el consolición de la demanda y las costas: RESULTANDO que admitida la demanda y formuló a continuación reconvención, estableciendo en cuantó a dicha contestación los siguientes hechos: Primero, Que es cierto lo que se expone en el correlativo de la temanda, si bien se omite, que cuando en 1936 se otorga el arrendamiento de la finca «Santa Leocadia y Bassagil», ésta se encontraba en estado de completo abandono, pues casi todo el terreno era bosque virgen; que por tal circunstancia el arrendamiento durante un largo período de tiempo, no podía ser reproductivo, va que la roturación, desbosque etc., habian de implicar gastos infinitamiente superiores a les rendimientos de la pequeña porción susceptible de cultivo. Que a ello hav que agregar que la casa «Cadarso, Pinto y Compañía Limitada», propietaria de la finca, se encontraba al concertar el arrendamiento de las finitamientes de la finita de la finita

clusiva del arrendatario «sin dercetto a resarcimiento» lo que excediera es chena suma; que como quiera que el scher Si-, moes lleva invertida, solamente en edimoes neva invertida, solamente en edi-ficios, almacenes y secaderos, la suma de 2,322,684 pesetas, de las que 2,222,634 son de su exclusiva cuenta y quedan en bene-ficio de la finca «sin derecho a reintegro alguno», es bien patente que la tasis del actor de que el señor Simoes por virtud del arrendamiento, concertado, recibia un conarrendamiento concertado recibia un considerable beneficio por lo que relativamente módico de la renta, cae por su bass, y no puede considerarse en modo alguno que el contrato de arrendamiento ctorgado a su favor por «Cadarso. Pinto y Compania, Limitada», sea la contraprestación del señor Lopes Chaves, como persona individual en que éste pretende apoyar su participada en los apropersos bracellos de la contrapresa por la la contrapresa por ticipación en los supuestos beneficios de arrendamiento, digo arrendatario.
Cuarto. Que está conforme con cuanto

se expone bajo el correlativo de la de-

manda. Quinto.

se expone dajo el correlativo de la demanda.

Quinto. Que rechaza de plano cuanto
bajo este apartado se expone y argumenta (n el escrito de demanca y la interpresación que en é, se hace del contrato
de 20 de enero de 1940 suscrito por demandante y demandado. Que en primer
término, bajo el apartado A), se pretende
desfigurar y tergiversar el sentido de la
cláusula del contrato que regula la aportación de capital por los contratantes en
esta «asociación de cultivos». Previene
dicha estipulación que el «capital social
se aportará por mitades entre los dos socios, el tiempo y en la nacidia que resulta necesario, para el régimen normal
de la finca». Que de ello pretende deducir la parte actora que al no haberse reclamado por el seños Simoes al señor
Lopes Chaves cantidad alguna en concepto de aportación es que «no, ha sido necesaria cantidad alguna» ni por parte del
señor Lopes Chves ni por la del señor Simoes y que «se ha atendido a los gastos
de la finca, incluso a las reformes y mejoras que se hacían en ellas, con los ingresos de la propia finca» y «aún que aba
saldo a su favor» de ...» «Que lo courrido
es que, pese a lo estipulado en un principio, el señor Simoes supo hien pronto
que su cootorgante no estaba en disposición de hacer derembolso alguno, y consicieró inútil recabar su aportación, como
iba a hacerlo, si don Antonio Lopes Chaves
desde el primer momento seguia siendo
deudor del señor Simoes. Que de todas Que rechaza de plano quanto iba a hacerlo, si don Antonio Lopes Chaves desde el primer momento seguia siendo deudor del señor Simoes. Que de todas las cartas y documentes suscritos por el demandante se desprenden: A) Que el señor Chaves jamás ha aportado ni un solo céntimos a la «Asociación de Cultivo» que pacto con el demandado, ni tampoco ha colaborado en los trabajes agricolas mediante iniciativa, dirección o administración. B) Que el señor Lopes Chaves, en todo momento ha sido deudor del señor Simoss: así en auta de 28 de abril tración. B) Que el señor Lopes Chaves, en todo momento ha sido deudor del señor Simoes; así en carta de 28 de abril de 1940, dice el actor: «En cuanto al dinero que le debo, dentre de poco deberremos tener un buen saldo disponible en Madrid, y en esa ccasión, no solo le enviaré lo que le debo, sino que también podré entrar con la parte que jusgue necesaria para los gastos de las fincas». Tal oportunidad no llegó, 'Que las notas de crédito firmadas por el señor Lopes Chaves en agosto de 1942, junio y julio de 1943, marzo, junio y agosto de 1944 totalizan la suma de quinientas setenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco escudos con treinta y tres centésimas de escudo, recibidos por el actor del demandado, y, en saldo de cuentas Suscrito por aquél en 17 de noviembre de 1944, con inclusión de los abonos a que se refieren las notas de crédito antes citadas—confiesa el señor Lopés Chaves en una carta de 2 de abril siguiente, reconocé que, a virtud de dos entregas, importantes en junto veinticinco mil cuatrocientam neventa y siete con veintitérés, el saido a junto veinticinco m'il cuatrocientas no-venta y siete con veintitrés, el saido a favor del señor Simoes se ha reducido a quinientos mil escudos. Que centra tal evidencia documental, pretende el actor

hacer prevalecer su tesis aportando cuatro cartas del demandado, en las que se contienen parrafos, con los que pretende confundir una esperanza de exito con un resultado positivo. C) De las cartas y do-cumentos a que se viene refiriendo, se evidencia de igual modo cuál ha sido la actitud del señor Lopes Chaves a lo largo de tota la relación contractual nacida del convenio con el demandado. Que en de toda la relación contractual nacida del convenio con el demandado. Que en una primera etapa, subsiguiente a la firma del contrato, nada pide ni reclama, y si para algo alude a cuestiones económicas es para prometer un pronto pago de lo que adeuda al demandado (carta de 26 de abril de 1940) o para reconocerlos saldos a favor del señor Simoes. Que los términos en que se dirige a éste rebosan amabilidad y confianza; que al propio tiempo y en la etapa que alcanza hasta el año 1946, el señor Lopes Chaves nada reclama de beneficio, ni pide liquidaciones, pero en cambio reitera sus seguidades de que la única contraprestación a que se obligó en el contrato de 20 de enero de 1940, sería puntualmente cumplida; que era la época en que la finca se está roturando, en que se están haciendo plantaciones de cafetal y cacaota; en trescientas y pico hectáreas, en que se están constiturando edificaciones. se está roturando, en que se están naciendo plantaciones de cafetal y cacaofal en trescientas y pico hectáreas, en que se están construyendo edificaciones, almacenes, viviendas. Que en esta época, el señor Lopes Chaves nada pide, ni reclama extrema en sus cartas el efecto y la confianza y robustece la de su cootorgantes en que al fin logrará la propiedad, para que así no se desanime en prodigar sus esfuerzos y dispendios en las mejoras; que así en cartas de 26 de abril de 1940, 31 de julio de 1940, 27 de marzo de 1941 y 19 de febrero de 1943, se observan facilidades, amabilidades y seguridades; nada de reclamar beneficios; nada de pedir liquidación. Que el momento de reclamar se inicia en 1947; en cartas de 12 de septiembre y 5 de octubre de dicho año, el señor Lopes Chaves alude a rumores llegados a oidos del señor Simoes, según los cuales, el primero ha cedido a terceros parte de sus cuales, el primero ha cedido a terceros parte de su cuales, el primero ha cedido a terceros parte de su cuales, el primero ha cedido a terceros parte de su cuales, el primero ha cedido a terceros parte de su cuales, el primero ha cedido a terceros parte de su cuales, el primero ha cedido a terceros parte de su cuales, el primero ha cedido a terceros parte de su cuales a participaciones en gados a oidos del señor Simces, según los cuales, el primero ha cedido a terceros parte de sus cuotas o participaciones en la sociedad propietaria de la finca suscribiéndose convenios incompatibles con el cumplimiento del contrato celebrado por don José Simoes; que ya en 1949 comienza a variar el tono de sus cartas, y, al propio tiempo que alude por vez primera a una liquidación de sus rentas, y analiza los supuestos derechos nacidos a su favor por las ciáusulas del contrato, prepara ya a una liquidación de sus rentas, y analiza los supuestos derechos nacidos a su favor por las cláusulas del contrato, prepara ya el terreno para justificar un incumplimiento de las obligaciones que contrajo y que tantas veces aseguró estar prácticamente a disposición de cumplir (adquisición de la mitad de las fincas al señor Simoes). Que asi en 5 de octubre de 1947 incluye ya un párrafo en contradicción con todas las seguridades que deba; mientras la finca estaba siendo repoblada a costa del esfuerzo y el capital del demandado, párrafo que revela toda una psicología, y que es preparatorio de la carta de 6 de marzo de 1951. Que el señor Simoes ha invertido más de cinco millones de pesetas en levantar una finca, en convertir en productiva explotación un bosque virgen, fiado en la obligación que contrajo el demandante y en las seguridades que reiteradamente le dió a través de los seis años en que invertis su capital y entrera su esfuerzo y su salud dades due reiteradamente le dio a través de los seis años en que invertia su capital y entrega su esfuerzo y su saluditodo en beneficio del señor Lopes Chaves, actual poseedor de la casi totalidad o totalidad de las cuotas de «Cardoso, Pinto y Compañía Limitada», que ha ido adquiriendo muy baratas, para ser propietario único de la finca, y beneficiarse de las ingentes mejoras cuando expire el las ingentes mejoras cuando expire el tario único de la finca, y beneficiarse de las ingentes mejoras cuando expire el arriendo. Que la carta que acaba de comentar ho es sino anuncio y preparación de la de 6 de marzo de 1951. Que en ella el señor Lopes Chaves «débil de salud y ya cansado de este asunto que hasta hoy solo le ocasionó gastos cuanticsos», noti-

fica su propósito de vender su posición en la firma «Gardoso, Pinto y Compañía Limitada», anuncia su condescendiente deseo de dar preferencia a su amigo «si causas especiales no le impidiesen hacerlo»; fija el precio de sus derechos de cuatro mil contos de resis (cuatro millones de escudos) aquellas cuotas que tan barato adquirió, y no deja, de paso, de insinuar amenazas poco veladas para el arrendatario señor Simoes. Que así, cuando alude a su mayoria en el capital social, por lo que él o quien le suceda «dominará la gerencia y vida de la Sociedad»; o cuando en otro párrafo sugiere la posibilidad de enajenar sus cuotas a persona o entidad española a la que la Ley vigente «que regula estas situaciones en la Guinea Española, faculta en este caso especial, prerrogativas excepcionales», lo que «se ha de examinar con atención especialmente en la presente situacion». Que en esta carta, el demandado rompe abiertamente su compromiso, y da por cancelada la obligación que contrajo en 20 de enero a 1940 de ceder a su cootorgante la mitad de sus derechos en el precio y condiciones mismas en que los hubiera adquirido. Pero bajo el hecho quinto de la demanda el actor incluye una interpretación del artículo 1.115 del Codigo Civil, que estima inadecuadamente emplazada en su escrito, tal vez, poruna interpretación del artículo 1.115 del Codigo Civil, que estima inadecuadamente emplazada en su escrito, tal vez, porque al saitar a la vista de su Letrado director la evidente nulidad de la condición que comenta, le urgió inconscientemente la necesidad de intentar rebatiria sin aguardar para tal menester a la fundamentación legal de su escrito. Que se la necesidad de intentar rebatirla s'in aguardar para tal menester a la fundamentación legal de su escrito. Que se dice que la condición a que se cometió la contraportación a que se colligaba el actor «en justa reciprocidad» no está afecta a la nulidad con que sanciona dicho articulo 1.115 a las obligaciones en que el cumplimiento de la condición dependa de la voluntad del deudor; que el demandado sostiene que asi está afecta de nulidad, porque si bien el adquirir la finca (o mejor expresado, la totalidad de las particiones de la Sociedad propietaria) pudiera no depender de la voluntad del señor Lopes Chaves, el no adquirir la totalidad si que dependia y depende de su exclusiva voluntad; y como el no acquirir cualquiler porción de ella—acto y omisión potestativa—liberada al actor—en tesis de su defensa—de la obligación que contrajo, es evidente que tal obligación es nula. Pero lo inconventible es que el actor, admitiendo en principio esta tesis, conciuye de ella que, de estimarse así seria nula la única obligación contrada por el senor Lopes Chaves «en justa reciprocidad», pero no las que, a su vez, contrajo su coctorgante.

Sexto. Que niega terminantemente que como se afirma en el correlativo, el ac-

Sexto. Que niega terminantemente que como se afirma en el correlativo, el ac-tor no haya incumplido condición alguna tor no haya incumplido condición alguna por su parte de las que contrajo en el contrato que motivó este pleito; que, por el contrato, ha incumplido totalmente la unica que en aquel convenio tomó a su cargo; la de ceder a su cootorgante la mitad de la finca o de las cuotas sociales de la compañía propietario en inteles con cargo; la de ceder a su cootorgante la mitad de la finca o de las cuotas sociales de la compañía propietaria en iguales condiciones y precio en que él las adquiriera. Que, en efecto, el señor Lopes Chaves que a través del periodo 1940-47 fué adquiriendo a bajo precio dichas cuotas, no sólo no las cedió al señor Simoes, sino que formalizó convenio con don Augusto Pinto, por el que «quedaban dueños ambos por partes iguales, es decir, con el 50 por 100 cada uno de ellos». Que así se manifiesta con toda claridad en el requerimiento notarial hecho por el demandado en 20 de mayo de 1948 a don José Lopes Chaves, hermano del actor, en el que dicho señor contesta con rotunda afirmación a estos extremos. Que así también se prueba mediante otro requerimiento notarial hecho en 24 de mayo de 1948 a don Mariano Pérez González, amigo del señor Lopes Chaves en que

el requerido afirma ser cierto haber es-cuchado del propio don Augusto Pinto que tenia formalizada una Sociedad con que tenia formalizada una Sociedad con que tenía formalizada una Sociedad con don Antonio Lopes Chaves, en la que este que tenía ya adquiridas todas las cuctas de la Sociedad «Cardoso, Pinto y Compañía» le había cedido la mitad de la propiedad de las fincas que lleva en arrendamiento el señor Simoes. Que nada de extraño tiene, pues, que el conocer el demandado la actitud y proceder del señor Lopes Chaves que no sólo incumple, sino que voluntariamente hacía imposible el incumplimiento de la única prestación a que con él se obligó, citaria de conciliación a su cootorgante para que se aviniera «a dar por resuelto y rescincido el contrato celebrado en 20 de enero de 1940, por naber incumplido el señor Lópes Chaves las obligaciones que en el mismo contrato...»

mismo contrato...»

Séptimo. Que se pretende de adverso probar la obligación de rendir cuentas que exige el señor Lopes Chaves mediante la invocación y cita de párrafos de cartas del señor Simoes suscritas en 1941 y 1942. Se pretende con ello hacer olvidar, de una parte, que el señor Simoes, en aquellas fechas, creía aún en la buena fe de su otorgante; que habían tratado el asunto en un plan amistoso y en ese terreno se creía obligado a tener informado a su asociado de la marcha de los cultivos y plantaciones, y que, por otra parte, el señor Simoes tenía que rendir cuentas al señor Lopes Chaves, como Gerente, que este era de la Sociedad arrendataria, de las rentas estipuladas por el arriendo, de la mitad de las contribuciones que se obligó a satisfacer del crédito abonado a la «Casa Burmen, S.A.», por cuenta de «Cardoso, Pinto y Compañía», y de otros varios extremos más relacionades con dicho «contrato de arrendamiento»,

Octavo. Que niega la certeza de los datos que se hacen figurar bajo este número del escrito de demanda respecto a la praducción de la finca que el demandado lleva en arrendamiento, a embarques efectuados y beneficios obtenidos. Pero le interesa destacar que el demandante pretende ya prejuzgar la parte que en la pretendida liquidación aspira a que le corresponda, tomando como base para los trece años a que había de afectar los supuestos rendimientos de la finca en la campaña 1951-1952. Que el señor Lopes Chaves nada quiere saber del déficit constante de la finca cuando fué arrendada al demandado, y para nada le interesan, ni tiene por que computar los clinco millones y pico invertidos por el señor Simoes en desboscar, roturar, plantar y edificar para que la finca produzca; que lo único que le interesa es el 50 por 100 del producto obtenido, y calculado a base de cifras como las que tampaña 1951-1952.

Noveno. Que solo aceptamos del correlativo, aunque rechaza las apreciaciones de gue va acompañada la exposición, Pero cierto también que con gran anterioridad a tal requirimiento, el señor Simoes

a terceros las cuotas o partes que se obli-gó, a transmitir al señor Simoes; que al aludir bajo el correlativo de la demanda al requerimiento de que se está ocupado, se dice: «Que consta en el documento nú-mero 9, que se adjunta»; que no aparece unido a la demanda tal documento. Des-tacando el demandado que la fecha de tal requerimiento es de 14 de febrero de 1953, « que omite consignarle el actor tal requerimiento es de 14 de febrero de 1953, ya que omite consignarla el actor, y es particularmente interesante que dos años después de haber manifestado el señor Lopes Chaves por la carta unida a este escrito bajo el número 25, que daba por resuelto el contrato y que incumplia totalmente su obligación de ceder las cuotas, pretenda acogerse a la clausula com-promisora para que se resuelva la cues-tión referente a su liquidación, única diferencia, al parecer, surgida entre las par-tes, o al menos, única que interesa al regirente.

qirente.

Invocó en orden a la contestación los fundamentos legales que creyó aplicables, y pasó a continuación a apoyar la reconvención en los siguientes hechos:

Primero. Que da por reproducidos en este lugar, a todos los efectos, cuandos extremos se exponen bajo los números l al 11 de la contestación que antecede. Que si interesa resumir y destacar, al efecto, reconvencional pretendido, los siquientes: guientes:

guientes:

A) La absoluta inexistencia de aportación económica alguna, por parte del actor, con occasión del contrato de 20 de enero de 1940.

B) El total incumplimiento por parte del señor Lopes Chaves de la unica obligación que contrajo «en justa reciprocidad» en el aludido convenio, ya que además de no haber cedido a su cootorgante la mitad de la finca (o de las cuotas sociales) manifiesta claramente en su carta de 6 de marzo de 1951 que da por extinguido su compromiso y las cederá a terceras personas.

ceras personas.

O) El hecho probado con las cartas y C) El hecho probado con las cartas y recibos acompañados de que el señor Dopes Chaves es deudor al señor Simoes de la suma de 500.000 escudos portugueses, que el segundo entregó al primero para el pago de las cuotas de «Cardaso, Pinto y Compañía» que el actor se comprometia a cederle.

y Compañía» que el actor se comprome-tia a cederle.

D) La circunstancia de que la única obligación que contrajo el señor Lopes Chaves en el contrato es que funda su Chaves en el contrato es que funda su condición cuyo

obligación que contrajo el señor Lopes Chaves en el contrato es que funda su demanda subordinó de una condición cuyo incumplimiento dependia de la voluntad del deudor, que con no adquirir la totalidad de las cuotas se liberaba de su prestación, según el tenor literal de una clausula habilmente redactada.

E) El hecho de haber invertido el señor Simoes más de cinco millones de pesetas en la mejora, roturación, repoblación, edificación, y nueva plantación de una finca, a cuya arriesgada y cuantiosa inversión fué decidido por la obligación que contrajo el actor en el contrato y por las sucesivas y reiteradas seguridades que le fué dando de que podría adquirir en buen precio la mitad de la finca, hasta que, revalorizada ésta al máximo con capital y esfuerzo exclusivo del señor Simoes, se niega el señor Lopes Chaves a cumplir su prestación, y dueño prácticamente—c o mo sorio mayorista y casi único de la Compañía propietaria de un precio que ha centuplicado su vaior con esfuerzo y dinero ajeno, pretence además, obtener la mitad de los frutos del mismo, invocando las cláusulas del contrato que estima le confieren derechos, y silenciando o tergiversando las que le imponían obligaciones totalmente incumpildas. le imponian obligaciones totalmente in-cumplidas.

El señor Lopes Chaves, extranjero, r) El senor Lopes Chaves, extranjero, no naturalizado en España, donde carece de domicillo y bienes, demanda ante los Tribunales españoles a un residente en nuestra Patria, con domicilio, solvencia plena y negocios y bienes en ella y en sus Colonias. Y después de invocar aquellos fundamentos de derecho que estimo aplicables en estante a la contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata del contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata de la contrata d cables en cuanto a la reconvención formu-

lada, terminó suplicando se dictase sentencia absolviendo al demandado de la demanda entablada por el actor y condenarse a este—en meritos de la reconvención que formula—mediante declarar:

Primero. Que don Antonio Lopes Chaves está obligado a devolver a don José Simoes Balao la cantidad de 500.000 escudos portugueses, más sus intereses legales desde la fecha de la reconvención.

desde la fecha de la reconvención.

Segundo. Que el contrato de 20 de enero de 1940 es nulo y sin efecto alguno por infringir lo dispuesto en los articulos 1.115y 1.256 del Código Civil.

Tercero. En defecto de lo pecido en el anterior apartado, y subsidiariamente, que el contrato en él aludido ha quedado resuelto al quedar incumplidas las obligaciones que en él contrajo el señor Lepes Chayes. Chaves.

Chaves.
Cuarto. Que procede condenar al señor Lopes Chaves en la cuantía que se fije en período de ejecución de sentencia, los daños y perjuicios seguidos al mismo por el incumplimiento de las obligaciones que el actor contrajo.
Quinto. Que procede condenar en costas al actor por su temeridad al formular la demanda, e igualmente si se opusiera a la reconvención.
RESULTANDO que conferido trasledo.

a la reconvención.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la parte actora, lo llevó n efecto su Procurador don Santos de Gandarillas, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 1953, quien alegó como heban.

chos:
Primero. Queda firme el correlativo de la demanda, ya que ha sido reconocido por la parte adversa. Que no es cierto que el señor Simoes haya dedicado todo su tiempo al cultivo de dicha finca. Que no es cierto «que la finca sólo gastos podía originar en muchos años» como se lee en la contestación, pues el propio demandado afirma en su carta de 16 de julio de 1936, que se acompaña bajo documento número 1, que la producción de cacao se acerca a los 40.000 kilogramos este año de 1936. Que a éste había que añadir el importe de la madera que se sacó al desboscar la parte de la finca que no estaba cultivada.

cultivada.
Segundo. Que reconocido integramente de adverso el correlativo de la demanda,

ue adverso el correlativo de la demanda, queda este hecho firmemente asentado.
Tercero. Que también acepta totalmente el señor Simoes Baiao la veracidad del correlativo de la demanda, y niega el actor que el señor Baiao ha hecho edificaciones por valor de más de dos miliónes de pesetas.

Cuarto. Que el correlativo de la de-manda es reconocido total y absoluta-mente por la parte adversa, y por ello habrá de atenerse en primer término en esta litis al documento que denomina clave esto es el contrato privado por el que ambos litigantes se asocian para la explotación de las referidas fincas, que reconoce el señor Baiao en todas sus partes, así como que es posterior al arrendamiento de igual fecha.

Quinto. Que en este punto discrepa la contraparte, y el apartado A) del actor, que se basa en la interpretación gramaticontraparte, y el apartado A) del actor, que se basa en la interpretación gramatical lógica y jurídica de la primera estipulación del documento-clave, en relación con las cartas del propio demandado de 30 de abril de 1940, 21 de agosto de 1941 y 23 de abril de 1942, se contesta de adverso que «pretendemos desfigurar y tergiversar el sentido de dicha cláusula»; añade que «el señor Simoes supo bienpronto que su cootorgante no estada en disposición de hacer desembolso alguno y consideró inútil recabar su aportación». Que en cuanto al extremo B) del correlativo de la contestación reconoce el actor paladinamente que, en efecto, el señor Bolao remitió 20.000 pesetas al señor Lopes Chaves para, que éste adquiriose un solar en España, cuyas pesetas le fueron devueltas en seguida, deudor en otras ocasiones del señor Lopes Chaves, quien nunca le exigió recibo, pero consta en alguna de las cartas del propio señor Simoes, por ejemplo en la de 9 de agosto de 1936, en

que éste le ruega al señor Lopes Chaves remita a la familia del señor dajao, en Porto, dos mil escudos mensuales, mientras éste no pueda hacerlo. Que mención especial precisa el saldo a favor del señor Simoes de 500.000 escudos; dice que éstos tienen su origen en la siguiente operación; de las exportaciones de cacao y cafe que se hacen en el extranjero, pertenecientes a portugueses agricultores de Guinea, el Instituto Español de Moneda Extranjera concedia el 15 por 100 de su importe en escudos para que aquéllos pudieran llevarlos a Portugal con el fin de atender a sus gastos familiares; que estas concesiones legítimas de divisas supusieron para el señor Simoes Balao, como arrendatario de la finca «Santa Leocadia» y «Bassagil», cuyos productos eran los exque éste le ruega al señor Lopes Chaves arrendatario de la finca «Santa Leocadia» y «Bassagil», cuyos productos eran los exportados al extranjero, la cantidad de 525.467 escudos cou 23 centésimas de escudo, que naturalmente el demandado remitió a Portugal al señor Lopes Chaves y este se los acreditó en cuenta; que después el señor Baiao precisó 25.497 escudos con 28 centésimas de escudo, para sus gastos particulares, que el actor le entrégó, quedando un saldo a su favor de 500.000 escudos. Que esto no quiere cecir en modo alguno que el actor señor Lopes Chaves deba al señor Balao tal cantidad, sino solamente que el primero reconocio al segundo tal anono y cuando éste presente la cuenta en debida forma nabrá de tener presente dicha partida pura incluirla en la liquidación, sin olvidar que una gran parte de tales escudos pertenecen al propio señor Lopes Chaves como una gran parte de tales escudos pertene-cen al propio señor Lopes Chaves como socio en la explotación de las inolas de referencia. Que la concesión de estas di-visas se prueba por los documentos apor-tados por el propio demandado, número 8, bajo el rúmero 9, primer parrafo. Que por último el demandado invoa las opr-tas del actor en 5 de octubre de 1947 y 6 de marzo de 1951 (documentos números 21 y 25 unidos a la correstación) y por-6 de marzo de 1951 (documentos números 21 y 25 unidos a la correstación) y números 21 y 25 unidos a la correstación) y números carta el demandante rompe abierzamente su compromiso y da por cancelada la chligación que contrajo en 20 de enero de 1940 de ceder a su cootorgante la mitad de sus derechos en el precio y en 'as condiciones en que las hubiere adquiridos. Que el contrato privado, de 1940, estipulación segunda, párrafo tercero: «En justa reciprocidad con Antonio Lopes Chaves Jor. para que caso de que consigna Chaves Jor, para que caso de que consiga la propiedad de la finca, cuya explora-ción se reflere este documento, se obliga la propiedad de la finca, cuya exploración se refiere este documento, se obliga
en firme de ahora para entonces a eder
la mitad del inmueble a don José Simoes
Baiao en la mitad del precio e iguales
condiciones que la hubiere adquirido ...
etcétera». Pregunta el actor, que afirma
el señor Lopes Chaves en su carta de 5
de octubre de 1947», y dice: «Hasta hoy
no cedí a nadie la más ligera parte de
los derechos que tenía y que adquiri posteriormente ... etcétera. El señor Pinto
continúa todavia siendo socio de la firma ... etcétera. Nosotros nunca podemos
tener la certeza de aquella que aún no
se ha realizado y cuya decisión no depende unicamente de nosotros», Y en la
de 6 de marzo de 1951 (documento número 25). «ya me siento cansado de este
asunto que hasta hoy sólo ma ha ocasionado gastos cuantiosos (los hechos para comprar las cuotas de la Sociedad)
y de la cual no recibi ni siquiera una peseta partida por mitad. Me siento, pues,
sinceramente en disposición de ceder todos mis derechos, separandome completamente de la Empresa ... después de
oir a mi amigo, a quien en todas las circunstancias daré voluntariamente la preferencia». Y vuelve a preguntar, cómo
después de la lectura de estas cartas puede afirmar de buena fe la contraparte
que el señor Lopes Chaves rompe ahiertade afirmar de buena fe la contraparte que el señor Lopes Chaves rompe abiertaque el senor Lopes Chaves rompe ameria-mente su compromiso y dé por cancelada la obligación contraída.

Sexto. Ratifica el correlativo de la de-manda en sus dos aspectos: negativo uno, a saber: que el señor Simoes no ha cum-plido tampoco la obligación de formalizar

los balances finales de cada ejercicio y de rendir cuentas al actor, para que prestara su conformidad y los firmase, junto con el otro socio. Positivo el otro, que el señor Lopes Chaves ha cumplido todas sus obligaciones y es totalmente falso que haya formalizado convenio con don Augusto Pinto, por el que quedaran duefios por partes iguales de la Sociedad «Cadarso, Pinto y Compafiía».

Séptimo, que el derecho a exigir la rendición de cuentas por parte del señor Simoes lo basa en las cláusulas segunda y tercera del contrato privado de 20 de enero de 1940, así como las propias cartas del señor Simoes unidas a la demanda y al escrito de contestación.

Octavo,—Ratifica el correlativo de la los balances finales de cada ejercicio

Octavo.-Ratifica el correlativo de la demanda.

demanda.

Noveno. Que como de adverso se reconoce el requerimiento notarial hecho al señor Simoes por el actor nada ha de afiadir respecto a este extremo. Que la carta del señor Lopes Chaves de 6 de marzo de 1950 (documento número 25 de la contestación) no dice lo que le atribuye el contrario; que como en ella se pueda leer, deja la referencia al señor Simoes Balao para cederle su posesión dentro de la Sociedad «Cadarso, Pinto y Compañía», así como en el 50 por 100 que tiene en el arrendamiento que lleva con el propio señor Balao.

Décimo. Que sobre la base que man-

el propio señor Baiao.

Décimo. Que sobre la base que mantiene de que el señor Lopes Chaves no ha venido incumpliendo ningún convenio desde el año 1947, sino que siempre ha solicitado en forma amistosa, pero reiterada, la rendición de cuentas justificadas al demandado y de que en su carta de 6 de marzo de 1951 no dice, digo dió por resuelto tal convenio, sino que únicamente anunció que estaba cansado de este asunto y que daba la preferencia al señor Baiao para cederle su posesión tanto en la Sociedad como en el 50 por 100 del arrendamiento, no ve por ninguna parte la discoherencia» que le atribuye la contraparte. A continuación contestó a la reconvención, alegando como hechos: Primero. Que las dos partidas que adu-

parte la dincoherencia» que le atribuye la contraparte. A continuación contestó a la reconvención alegando como hechos:

Primero. Que las dos partidas que aduce el señor Simoes para basar su reconvención son: Primera. La de 500,000 escudos portugueses, que remitió al señor Lopes Chaves en virtud de la conceción de divisas que le hizo el Estado Español, en atención a las exportaciones de cacao y café producidos en la finca arrendada, y en cuya suma tienen una gran participación el propio demandante; que no es cierto por tanto que dichos escudos supongan el pago de las cuotas de la Sociedad «Cadarso, Pinto y Compañía», que el actor se comprometió a ceder al demandado, sino que son un producto de la finca arrendada que habrá de considerarse como ingreso a los efectos de la liquidación correspondiente, cuando el señor Simoes la presente. Segunda La de 5.000.000 de pesetas que el demandado dice haber invertido en nuevas plantaciones y construcciones efectuadas en la finca, cuyas cantidades aparecen por primera vez en el escrito de contestación, ya que nunca se refiere a ellas en las numerosas cartas dirigidas al actor desde el año 1940 hasta la fecha, de la réplica. Que por tanto cae por su base la procedencia de la reconvención formulada de adverso. Ratificó los fundamentos de derecho ducidos en cuanto a la demanda, negando aplicación y alcance a los invocados por el demandado, v en cuanto a la reconvención negó procedencia y aplicación a los artículos invocados de contrario, insistiendo que quien se había enriquecido injustamente era el demandado, e invocados el acticulos invocados de contrario. Insistiendo que quien se había enriquecido injustamente era el demandado, e invocados el acticulos invocados de contrario. Insistiendo que quien se había enriquecido injustamente era el demandado, e invocados el acticulos invocados de contrario. Insistiendo que quien se había enriquecido injustamente era el demandado, e invocados el acticulos invocados de contrario. Insistiendo que quien se había enriquecido injustamente e

parte demandada para dúplica, mediante

escrito de fecha 28 de agosto de 1953, alegando como hechos:
Primero. Mantiene integramente cuando en el correlativo de la contestación se
expuso, y niega rotundamente que se naya
vendido jamás madera de la finca «Santa Leocadia». Que también es inexacto
que don José Simoes Vaz (que ningún
parentesco tiene con el demandado) fuera
encargado de las fincas; sólo fué empleado de bosques, cuyos servicios dejaron de
interesar al señor Simoes, quien le despidió en 1950; de ahí que niesue todo
valor a la carta, que, firmada por José
Simoes Vaz y fechada en 9 de mayo de
1950, se aporta con la réplica, en flasegundo. No existe discrepancia.

grante contradicción.
Segundo. No existe discrepancia.
Tercero.—Que está conforme en que el señor Lopes Chaves, en el contrato de ratificación y prórroga del arrendamiento actuó en representación de la firma «Cardoso, Pinto, Limitada», autorizado a ello por las leyes de su país y a virtud de ostentar la confianza de sus consocios.
Cuerto Qua existe conformidad en la

centar la contianza de sus consocios.

Cuarto. Que existe conformidad en la fecha y contenido literal del documento que el actor insiste en llamar «Clave» y a cuyo texto intenta acogerse tan solo en lo que entiende que le favorece; que disiente en su interpretación, validez y efectos

Quinto. Que los 500.000 escudos a que a este hecho se alude fueron real y en este hecho se alude fueron real y efectivamente entregados por el señor simoes, como no puede menos de reconocer el actor en la evidencia de los comprobantes, si bien pretende revestir tal entrega de un carácter de «depósito» a tener presente en la liquidación que pretende se le practique, y sin olvidar que una gran parte de tales escudos pertenecen al propio señor Lopes Chaves como socio en la explotación de las fincas de referencia»; pero en la mismas cartas que invoca, el actor «toma buena nota... de que la Dirección de Marruecos y Colonias le ha concedido (a Simces, no a él) las divisas a que tiene derecho», y no se le ocurre entonces llamarse a la parte ni reclamar derecho alguno sobre ellas. Que los documentos acompañados a la contestación bajo los números 11 a 18, prueban el carácter de squalle ambras estantes entre entonces la superior contestación bajo los números 11 a 18, prueban el carácter de squalle ambras estantes entre entonces de contestación bajo los números 11 a 18, prueban el carácter de squalle ambras entre entonces de carácter de squalle ambras estantes entre entonces de carácter de squalle ambras estantes entre entonces de carácter de squalle ambras entre entonces de carácter de carácter de carácter entonces de carácter de cará clamar derecho alguno sobre ellas. Que los documentos acompañados a la contestación bajo los números 11 a 18, prueban el carácter de aquella entrega, con cargo a las cuales el señor Lopes Chaves hizo algunos pagos de cuenta del demandado, calificando siempre en sus notas y liquidaciones el remanente, de «saldo a favor del señor Simoes», lo que excluye el carácter de «entregas a cuenta de sus beneficios», que ahora pretende darles. Que bajo este mismo «hecho» de la réplica se intenta desvirtuar las afirmaciones del demandado de que en las cartas de 5 de octubre de 1947 y un la de 5 de marzo de 1951 se prepara el terreno primero y se rompe abiertamente después el compromiso contraído de ceder al sesfior Simoes la mitad de las cuotas de la Sociedad propietarla de las fincas, por la mitad del precio de su adquisición; que no basta, para sostener lo contrario, mutilar su texto, porque obran integras unidas a autos bajo los números 21 y 25 de documentos de contestación. Que aquellas cuotas que «tan baratas» adquirió el señor Lopes Chaves, aprovechando el estancias especiales de sus consocios, pretende enajenarlas a tercero en cuatro millones de escudos, merced a la revalorizatende enajenarlas a tercero en cuatro miliones de escudos, merced a la revaloriza-ción lograda por el esfuerzo y el capital empleado.

Sexto. Que efectivamente el señor Simoes se mostró convencido en 23 de septiembre de 1947 de la inexactitud de los rumores a el llegados sobre el incumpimiento del compromiso de su cootorgante; que no tardó mucho en poder comprobar su certeza hasta llegar a confirmación plena por el propio interesado en su carta de 6 de marzo de 1951.

Séptimo. Que es innecesario insistir sobre el correlativo del escrito adverso Octavo. Ratifica el correlativo del mismo número de la contessación.

Noveno y décimo. Ratifica igualmente Sexto. Que efectivamente el señor Si-

los correlativos de la contestación. En los fundamentos de derecho ratifico los de la contestación, rechazando los invocados de contrario en cuanto no estuvieran conformes con los por él alegados, haciendo las pertinentes glosas y comentarios jurídicos de unos y otros; y después de reproducir plenamente los hechos de la reconvención, así como sus fundamentos de derecho, terminó suplicando se dictase sentencia de conformidad con lo que tenía interesado en su escrito de contestación. Por medio de otrosí interesó el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de documental, consistente, entre otras, en los documentos unidos a los escritos de demanda y réplica, confesión judicial, del demandado, testifical y reconocimiento de firma; y a instancia de la parte demandada, las de confesión judicial, del demandado, testifical y reconocimiento de firma; y a instancia de la parte demandada las de confesión judicial, del cumental pública y privada, consistente en la reproducción de los documentos acompañados al escrito de contestación y pericial:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas, y seguido el julcio por sus restantes trámites; el juez de Primera Instancia cel número nueve de los de esta capital con jurisdicción prorrogada al de igual clase número 23 de la misma, dictó sentencia con fecha 7 de diciembre de 1954, por la que, desestimando las peticiones formuladas en la demanda, absolvió a la parte demandada y estimando en parte la reconvención deciaró la nulidad absoluta o inexistencia y sin efecto alguno del contrato de asociación de 20 de enero de 1940, y que el actor está obligado a devolver al demandada estar y pasar por dichas declaraciones; declaró también, en vírtud de lo anteriormente resuelto, no ser preciso pronunciamiento específico en cuanto al pedimento tercero de la reconvención; y desestimó las demás peticiones formuladas riormente resuelto, no ser preciso pronun-ciamiento específico en cuanto al pedi-mento tercero de la reconvención; y des-estimo las demás peticiones formuladas por la parte demandada en la reconven-ción, absolviendo de las mismas al de-mandante, sin hacer expresa imposición de costas:

de costas:

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia con fecha 20 de junio de 1955, por la que, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias, confirmó en todas sus partes la apelada:

Les la apeiaga:

RESULTANDO que por el Procurador don Santos Gandarillas Calderón, en nombre de don Antonio Lopes Chaves Junior, y previa constitución de depósito de 3.000 p. stas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de Ley, con base en los siguientes motivos:

infracción de Ley, cui sul tes motivos:

Primero. Se artículó al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación, al infrarmetarse erroneamente los artícularios civil en interpretarse erróneamente los articu-los 1.115, 1.119, 1.114 del Código Civil, en relación con los artículos 1.256, 1.274 y 1.276 del mismo Cuerpo legal y doctrina legal mantenida en las sentencias cel Tri-bunal Suprema que lucro en distribu y 1,275 dei mismo Cuerpo legal y doctrina legal mantenida en las sentencias del Tribunal Supremo que luego se dirán. La sentencia recurrida al declarar en su fallo «la mulidad absoluta o inexistencia y sin efecto alguno del contrato de asociación de 20 de enero de 1940 ssucrito en Barcelona entre los litigantes» se basa—según se aprecia en el cuarto considerando de la misma—en que «se puede considerar demostrado que si el actor apelante—hoy recurrente—no ha cumplido con la obligación contrato privado de 20 de enero de 1940, o sea, si el señor Lopes Chaves no adquirió la totalidad de las acciones de «Cardoso, Pinto y Compañía Limitada», no fué por causa independiente de su voluntad, sino porque no quiso o no convino a sus particulares intere-

sess «Por todo lo cual—continua textualmente el mismo considerando cuarto—25 procedente, como lo hace el Juzgado inferior, declarar la nulidad de la obligación impuesta al deudor en el tan repetido contrato y, en su consecuencia, la nulida dabsoluta del mismo.» Que el contrato privado de 20 de enero de 1940 dice textualmente en el parrafo tercero del número dos del pacto segundo, lo siguiente: «En justa reciprocidad, don Antonio Lopes Chaves Junior, para el caso de que consiga la propicaad de la finca, a cuya explotación se refiere este decumento, se obliga en firme de ahora para entonces explotación se refiere este decumento, se obliga en firme de ahora para entonces a ceder la mitad del inmueble a don José Simoes Baiao, en la mitad del precio e iguales condiciones que lo hubiera adquirido y si a este señor no le conviene la adquisición, continuaria la Sociedad hasta la terminación del plazo estipulado»; esto es, que el hoy recurrente, señor Lo-pes Chaves, para el caso de que consiga ceder su mitad al señor Simoes. Que no ceder su mitad al señor Simoes. Que no cabe duda de que se trata de una declaración de voluntad condicional creadora de una relación de derecho. Si se cumple la condición, el señor Lopes Chaves se obliga a ceder la mitad de la finca; pregunta la parte recurrente qué es una condición y dice que desde el punto de vista técnico-jurídico, la condición consiste en el hecho de subordinar la formación—o desaparición—de una relación de derecho a la realización de un acontecimiento futuro o incierto, que ahora hien el acontecturo o incierto, que ahora hien el acontecturo o incierto, que ahora hien el acontecturo desaparición de derecho que ahora hien el acontecturo de servicio de desenventes de la contectura de la conte turo o incierto, que ahora bien, el aconte-cimiento previsto en la declaración de vo-luntad condicional puede ser un hecho, cuya realización dependa: a) de la natuluntad condicional puede ser un hecho, cuya realización dependa: a) de la naturaleza—condición: casual—; b) que escá en las facultacies de deudor hacer llegar o impedirio—c o n d i c i ó n potestativa—; c) que dependa a la vez de la voluntad del obligado y de la voluntad de un tercero—condición mixta—. A la primera se refiere el artículo 1.169 del Código Civil francés; a la segunda, el artículo 1.170, y a la tercera, el artículo 1.171; en nuestro Código no existen preceptos separados para cada una de dichas condiciones; sólo el artículo 1.115 se refiere en el primer párrafo a la condición exclusivamente potestativa—o rigurosamente potestativa—o rigurosamente potestativa—o rigurosamente potestativa de un tercero). Pero dentro de las condiciones casual (si dependiere de la suerte) y Mixta (o de la voluntad de un tercero). Pero dentro de las condiciones potestativas hay que subdistinguir dos clases de una relevancia enorme para el caso presente, a saber: a) La condición simplemente potestativa que supone por parte del interesaco, no sólo una manifestación de voluntad, sino la realización de un hecho exterior; y h) La condición exclusivamente potes va que supone por parte del interesación no sólo una manifestación de voluntad, sino la realización de un hecho exterior; y b) La condición exclusivamente potestativa—rigurosamente potestativa—rigurosamente potestativa—rigurosamente potestativa—rigurosamente de la voluntad del deudor, y por consiguiente se formula asi: «Si voluero», si quisiera, si lo juzgo conveniente. Que sólo la condición exclusivamente o rigurosamente potestativa, es decir la que depende únicamente de la voluntad del deudor es la que destruye la eficacia del vínculo jurídico, pues es evidente que una persona no queda seriamente obligada cuando uce: os vendere mi caso, si quisero, que por ello el artículo 1.115 del Código civi declara nula la obligación «cuando el cumplimiento de la condición depende de la exclusiva voluntad del deudor», pero no cuando dependa también de la volunla exclusiva voluntad del deutorn, pero no cuando dependa también de la voluntad de un tercero, pues entonces «la obligación surtira todos sus efectos con arregio a las disposiciones de este Código. Que debe notarse también que en el primer caso el artículo 1.115 citado declara nula la obligación condicional, pero no dice que el contrato en su totalidad sea anulado, por lo que también al declarar el fallo recurrido «la nulidad absoluta o inexistencia y sin efecto alguno del contrato de asociación de veinte de mil novecientos cuarentas interpreta erroneamente a su juicio dicho artículo 1.116 del Código civil. Que el señor Lopes Chaves,

para el caso de que consiguiera la propie-dad de la finca de autos, se obligaba o ceder su mitad al señor Simoes; pero para adquirir la totalidad de cicha finpara adquirir la totalidad de cicha finca, que pertenecía a una Sociedad Limitada; o bien que compraria a dicha Entidad o bien había de reunir en su mano
todas las cuotas o participaciones de cicha Limitada, y en su caso u otro, tal
adquisición no pedendía exclusivamente
de la voluntad del señor Lopes Chaves,
sino también de la voluntad de un tercero, a saber: los socios de la Entidad
«Cardoso, Pinto y Compañía Limitada»,
que podían estar dispuestos o no a vender sus cuotas. Que el hoy recurrente iogra adquirir las cuotas que pertenecían
al señor Cardoso, don Juan Serodio y a
otros consocios que residían en Portuga;
pero al tratar con el señor Pinto—que
era el socio más importante y que vivia otros consocios que residian en Portuga, pero al tratar con el señor Pinto-que era el socio más importante y que vivia siempre en Santa Isabel de Fernando Poo, por lo que tenía un concepto mas exacto del valor que la finca tenía a a sazón se encuentra con que este, al principio, se opone a toda venta, para terminar exiglendo por su cuota una cantidad desproporcionada. Que por ello el señor Lopes Chaves manifiesta al señor Simoes que hay que aguardar una oportunidad. (Hecho cuarto en el segundo considerando de la sentencia recurrida, carta de 27 de marzo de 1941.) Que si esta actitud del hoy recurrente se interpreta por el Tribunal «a quo», en el sentido de que impidió voluntariamente el cumplimiento de la condición, entrará en juego el artículo 1.119 del Código civil, según las elocuentes y definitivas palabras del comentarista señor Manresa. «Es indudable que la palabra «exclusivamenta» del artículo 1.115 autorica «a sentino de a cartículo 1.115 autorica «a sentino de control de a cartículo 1.115 autorica «a sentino de a cartículo 1.115 autorica «a cartículo 1.115 autorica «a cartículo bras del comentarista señor Manresa. «Es indudable que la palabra «exclusivamente» del articulo 1.115 autoriza «a sensu contrario» la licitud de condiciones que solo en parte dependen de la voluntad del deudor y en parte también de la ue un tercero o de la suerte; y que en casos tales de condición mixta, la realización de esta segunda parte se regirá por las reglas de su clase respectiva; y en cuanto a la parte que dependa del deudor, si este no la cumple, será de aplicación lo prevenido en el artículo 1.119 dic Godigo Civil», que el artículo 1.119 dice que «se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impldiese voluntariamente su cumplimiento», y pregunta el recurrente si se ha probado en autos que mente su cumplimiento», y pregunta el recurrente si se ha probado en autos que el señor Lopes Chaves se opusiera a comprar las cuotas del señor Pinto o a ad, quirir la finca de autos, diciendo que esta prueba corria a cargo de la parte adversa y ni siquiera ha intentado su probanza; que en efecto, debía haber demostraço que el titular de las otras cuotas de la Sociedad «Cardoso, Pinto y Compañía Limitacia» estaba dispuesto a cederlas al recurrente o que las había ofrecido y que este no había querido comprarias. Entonces se hubiera tenido por cumplida la condición mixta, y sólo entonces seria exigible la obligación contraída por el recutonces se hubiera tenido por cumpilda la condición mixta, y sólo entonces sería exigible la obligación contraída por el recurrente de ceder la mitad del inmueble al señor Simoes Baiao en la mitad del precio e iguales condiciones de adquisición. Pero nunca procedería la nulidad de todo el contrato. Que por parte, si el señor Baiao opinaba que el señor Pinto estaba dispuesto a vender su cuota social, pregunta el recurrente por qué no la adquirió él mismo, y entonces, dueños ya de la Sociedad ambos litigantes, podía exigir al recurrente el que le cediera la mitad de la finca, y dice que lo que ocurre es que el señor Baiao optó por el segundo extremo de la facultad que en forma alternativa le ofrecia la propia cláusula, que dice: «Y si a este señor no le conviniese la adquisición, (de la mitad de la finca) continuaría, esta Sociedad hasta la terminación del plazo estipulado). En resumen, el recurrente no se obligó pura y simplemente a comprar la totalidad de la finca ni todas las cuotas o participaciones de la Sociedad propietaria del inmueble; se comprometió a que en el caso de que consiguiera la propiedad de dicha finca, cedería su mitad al

señor Simoes; el adquirir una cosa de-terminada no depende única y exclusi-vamente del que quiere comprar, sino también de la voluntad de un tercero que se la quiera vender. Que se trata de una condición mixta, o a lo-más, simplemente potestativa, pero nunca exclusivamente o rigurosamente potestativa, que es la única que anual la chilipación, que es la única potestativa, pero nunca exciusivamente o rigurosamente potestativa, que es la única que anula la obligación, conforme al articulo 1.115, parrafo primero, del Código Civil, Que al declarar, pues, la sentencia recurrida «la nulidad de la obligación impuesta al deudor en el tan repetido contrato y en su consecuencia la nulidad absoluta del mismo, de acuerdo con lo dispueso en el artículo 1.115 del Código Civil «ha violado este precepto al interpretario erróneamente y procede la casación de dicho fallo por este motivo. Que en cuanto a la Jurisprudencia invoca la sentencia de 18 de abril de 1940, dictada por esta Sala, en la que se afirma que «el caso entra de lleno en el ámbito del artículo 1.115 del Código Civil, que declara válida la obligación condicional; cuvo cumpilmiento depende en parte de la voluntad de un tercero, y en su virtud, el pacto contenido en la repetida cláusula es perfeciamente licito, y está ajustada a derecha la dependación con la contrada de deservación por la Sela contrada de la deservación por la Contrada de la de parto contentato en la repetida diaustita es perfectamente licito, y está ajustada a derecho la denegación por la Sala sentenciaciona de la nulldad del convenio transaccional»; que la misma doctrina sustenta la sentencia de 6 de febrero de 1954 al decir que «tal condicionamiento no constituye una condición nula, como pre-tende el recurrente, acogiéndose al ar-tículo 1.115 del Código Civil, porque no depende de la exclusiva voluntad del deudor, sino conjuntamente de la de éste depende de la exclusiva voluntad del deudor, sino conjuntamente de la de éste y de un terceron, y la sentencia de a Sala de lo Social de este Supremo Tribunal, dictada con fecha 30 de noviembre de 1944, que establece «es de aplicar el contenido del último párrafo del artículo 1.115 del Código Civil cuando la condición de la admisión del actor en su antiguo puesto quedó supeditada no sólo a la voluntad del armador demandado, sino a la del mismo actor y a la de su hermano que debía consentir a su readmisión». Que por otra parte, las sentencias de 21 de mayo de 1926 y 14 de enero de 1927 se refieren al artículo 1.119 del Código Civil y sientan la tesis de que se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento, pero esto es preciso probarlo en autos, y en los presentes no ha existido prueba alguna de este respecto. Que proceie, por tanto, la casación de la sentencia, recurrida por este primer motivo, declarando perfectamente válida la condición a que ha aludido, así como el contrato privado de 20 de enero de 1940 y condenando a la parte adversa a que rinda cuentas de los ingresos y gastos habidos en la explotación de la finca tantas veces mencionada.

Segundo.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Lev de Enmero de artículo 1.692 de la Lev de

ca tantas veces mencionada.

Segundo.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación e interpretación errónea de los artículos 1.281, 1.282, 1.284, 1.285 y 1.286 del Código Civil, en rejación con el artículo 1.124 del mismo Código y doctrina legal contenida en las sentencias del Tribunal Supremo que se invocan. Que de acuerdo con el artículo 1.281 del Código Civil «en la interpretación de los contratos se estará al sentido literal de sus clásulas, si los términos cel mismo son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes»; el 1.282 afirma que para juzgar de la intención de los contratantes»; el 1.282 afirma que para juzgar de la intención de los contratantes»; el 1.282 afirma que para juzgar de la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos, costáneos y posteriores», y por último, el artículo 1.284 establece que «si alguna cláusula de los contratos admitiera diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efectos. Que si contrato privado de 20 de enero de 1940 está redactado en términos tan claros que no dejan jugar a duías y por ello ha de sujetarse al sentido literal de sus cláusulas; y en ellas se dice (pacto segundo) que «don José Simoes Balao y don Ante-

hio Lopes Chaves Junior se asocian para la explotación de la finca «Santa Leocadia y Bassagli» en méritos del referido arrendamiento y por todo el tiempo ne éstex; esto es, que el contrato privado de asociación se celebraba en méritos del contrato público de arrendamiento y por todo el tiempo que durara éste, o sea que un contrato dependía del otro y naturamente que el señor Lopes Chaves, que tenía a la sazon varias cuotas de la Sociedad arrendadora, no hubiera consentido en la prórroga del contrato de arriendo por diecinueve años si no hubiera participado en la asociación para expiotar dicha finca. En lógica se estudia que son inamisibles las hipótesis que conducen al absurdo y esto seria el suponer que el recurrente sabiendo en el año 1940 que la finca daba más de medio millón de pestas de beneficio anual iba a consentir en prorrogar un contrato de arriendo si no se le hacía participe de dichos beneficios Que siguiendo el estudio del contrato privado, declarado nulo por el Tribunal 4a quos, se ve que en el pacto segundo, número 1, se dice textualmente que cel capital social se aportará por mitades entre los dos socios al tiempo y en la medida que resulte necesario para el regimen de explotación normal de la finca. Que si la venta de los productos ne la finca dejaba sufficientes beneficios para atender a su cuitivo; pregunta el recurrente por qué el señor Balao iba a reabora fondos del señor Lopes Chaves Que deben verse las cartas del propio señor Simoes unidas a la demanda a las que se aíude en el apartado A) del hecho quinto de la misma; pero si en efecto el señor Simoes hubiera precisado más fondos, pregunta el recurrente por qué no se los pidió a él, y dice que no existe en los autos ninguna prueba de que se ; e haya pegado a enviario. Que en el número dos del pacto segundo re les únores hubiera precisado más fondos de la sociedad que se constituyes, y pregunta si cabe más claridad en esta cláusula. Ella quiere decir que si el año 1940 se recogieron en la finca sesenta mil kilogramos de cacao, que adoce po cincuenta mit peseas y al seno Ginoce otras doscientas cincuenta mil pesetas; que respecto a esos datos no puede asegurar sean exactos, porque el señor Simoes no ha rendido cuenta alguna, pues precisamente éste era el primordial pedimento de la demanda. Y después de este razonamiento de una simplicidad matemàtica evidente, pregunta el recurrente si puede seguir afirmàndose por el Tribunal «a quo» (véase Considerando se gundo, punto quinto), «que en ningún momento y bajo ningún concepto contribuyó el señor Lopes Chaves a los gastos de explotación de la finca tan repetida». Y sigue estableciendo el contrato privado en el mismo número dos: «como nota aclaratoria se hace constar que el derecho de arrendamiento aportado por el renor Simoes Baiao no concede a éste pre-eminencia alguna, ni le da derecho a participación mayor a las ganancias como si no tuviera significación económica o hubiese sido aportado por los dos interesacos»; pregunta la parte recurrente si no indica esto a las ciaras que tanto en la aportación del primer contrato de arrendamiento por diez años como en la prórroga del mismo por diecinueve años más, se consideraba en pie de igualdad a ambos litigantes y se reconocia la intervención directa que el señor Lopes Chaves había tenido en los dos arriendos, y si no se ve perfectamente el juego de am-

bas voluntades al pensar el señor Lopes Chaves: Si no hay Sociedad a partes. Iguales en la explotación de la finca no hay prórroga de arrendamiento; y por su parte, el señor Simoes Balao: Si no hay prórroga de arriendo por un largo plazo, no hay Sociedad con participación de beneficio, Que en el número tres de cicho documento privado se lee que «La documentación y la contabilidad con los libros correspondientes a una y otra se llevarán conforme a derecho y ajustándose en todo a las prácticas en usos y «Los ejercicios se certarán en treinta y uno de diciembre de cada año, y los balances se formalizarán con la expresa conformidad y firma de los dos interesados o sus representantes», y dice la recurrente que nada de esto ha cumplido el señor Simoes Balao, Preguntado si es, pues, extraño que el señor Lopes Chaves en carta de 6 de marzo de 1951 (esto es, a los once años de ver incumplidas sus obligaciones por parte del señor Simoes Balao, luciera valer la cidusula establecida en el número cuatro del pacto segundo, que dice: «Si por cualquier eventualidad, alguna de las dos partes contratantes no estuviese dispuesta a continuar esta Sociedad, deberá comunicario a la otra con un plazo de seis meses, proponiendo la cantidad que aceptaría o pagaría, pudiendo, en caso de no convenir al otro, la acquisición o cesión de su parte, transferirlo a tercera persona; no obstante lo cual, don Antonio Lopes Chaves se compromete a no ceder su parte en esta Sociedad, en ningún caso, a más de dos personas y debiendo comunicario con alguna anticipación a don José Simoes Balao para su conocimiento», Que tal actitud del recurrente está amparada en el artículo 1.124 del Código civil; y ha sido interpretado erróneamente por el Tribunal «a quo» al afarmar en el segundo Considerando de la sentencia recurrida, punto cuarto: «rompiendo por consiguiente toso los compromisos contrados con el señor Simoes Balao en la tan epetida clausula del contrato privado ide 1941, que esta acción prosper ha de justificarse que el incumplimiento de las obilga este recurso impugnará de una manera expresa, al amparo de dicho precepto, lo establecido por la Sala.

establecido por la Sala.

Tercero.—Autorizado por el número septimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjulciamento Civil, porque al apreciar las pruebas practicadas obrantes en autos hubo error de derecho y error de hecho, resultante este último de documentos y actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgador. Que el Tribunal «a quo» para fundamentar su fallo nor el que declara «la nulidad absoluta o inexistencia y sin efecto alguno del contrato de asociación de 20 de enero

de 1940s empieza por dejar sentado en el segundo considerando unos hechos cuya certeza está en pugna evidente con las propias manifestaciones de la parte adversa, como va a probar a continuación; Que el primer hecho de las entencia recurrida afirma que cuando el demandad don José Simoes Balao arrendó en 31 de enero de 1936 la finca, su rencimento era reducido o nulo, Que por el contrario, el propio señor Simoes Balao en carta de 17 de julio de 1938 (véase réplica documento nimero uno, follos de tenta y tres y setenta y cuatro), reconocida por él mismo y que hace plena prueba en su contra-y por ello tiene las características de documento auténtico a los cfectos de casadón—afirma textualmente que la «cosecha de este año no será muy grande, pues ha hecho un tiempo terrible; asimismo creo que la producción de la finca se acerque a los cuarenta mil kilogramos de casao este años. Que el tercer hecho sentados por el Tribunal ea quos olvida al transcribr el pacto segundo del contrato privado de 20 de enero de 1940 las palabras más importantes de dicho pacto, las que expresan la razón y el motivo de la prórroga del arrendamiento por diecinueve años más y por ello comete un error de hecho evidente, que no es extraño conduzca a la Sala al error de derecho cometido en el tercer Considerando, al afirmar eque la causa del contrato de asociación para ja explotación de la finca no fué precisamente porque el señor Lopes Chaves consiguiese como representante de «Cardoso, Pinto y Compañía Limitadas la prórroga del contrato de arrendo por diecinueve años más, como sostiene esta parte, sino a coltrato de arrendo por diecinueve años más, como sostiene esta parte, sino a coltrato de arrendo por diecinueve años más, como sostiene esta parte, sino a coltrato de arrendo por diecinueve años más, como afirma simplemente la sentencia, sino el socionas de «Cardoso, Pinto y Compañía Limitadas y cederle la mitada de las mismas en la mitada de su importes, que so de lo contrato dirir que don José Simoes Balso y don Antonio Lopes Chaves como pe cera persona; no obstante lo cual, don Antonio Lopes Chaves se compromete a no ceder su parte en esta Sociedad en ningún caso a más de dos personas y debiendo comunicario con alguna anti-

cipación a don José Simoes Baiao para su conocimiento,» Que el quinto hecho, a saber: «Que en ningún momento y bajo ningún concepto contribuyó el señor Lopes Chaves a los gastos de la explotación de la finca tan repetida» es totamente inexacto, como ya ha afirmado anteriormente en este mismo recurso. (Motivo segundo,) Que el sexto hecho, ribien expresa la verdad, no dice toda la verdad, porque se refiere al envio de quinientos mil escudos, llevado a cabo por el señor Simoes al señor Lopes Chaves, pero no dice de dónde proceden estos escudos y para que los mandaba al señor Lopes Chaves, Que la realidad es que tales escudos, según confiesa el propio señor Simoes Baiao en su carta de 23 de abril de 1942 (folio 20 del apuntamiento) le habían sido concedidos a este cultivador por el Instituto Español de Moneda Extranjera en atención al cacao que procedente de la finca «Santa Leocadía y Bassagil», exportó al extranjero. Así dice que da Cámara Oficial de Fernando Poo en el reparto de 15 de diciembre de 1941 me ha asignado la equivalencia en escudos de 71.336 pesetas con un céntimo. Ya tengo hecha la instancia a la Dirección de Marruecos y Colonias para que me sean entregados», Que por ello se ve que tales escudos provenían de la venta de productos de la finca al extranjero y como ganancias obtenidas habrian de entrar en la liquidación que el señor Simoes Baiao estaba obligado a practicar al final de cada año. Vease ahora si las cartas suscritas por ambos litigantes que obran en autos y el contrato privado o 20 de enero de 1940, declarado nulo en la sentencia recurrida, son documentos auténticos a efectos de casación. Que de acuerdo con el procesalista don Manuel de la Plaza, «auténtico, según nuestro Diccionario, no es sólo lo que hace : e pública, sino lo que se acredita de cierto auténticos a efectos de casación. Que de acuerdo con el procesalista don Manuel de la Plaza, «auténtico, según muestro Diccionario, no es sólo lo que hace le pública, sino lo que se acredita de cierto y positivo; es decir, lo que por si basta para justificar un hecho. Y por eso, cuando la Ley Procesal Civil habla de autenticidad, no alude a los quilares de la valor a efectos de probar sin más un hecho o al de patentizar que no es legítima una desviación de lo que por modo irrefutable está ya acreditado». Que en consecuencia, si con apoyo de un documento auténtico se denuncian errores de hecho, como ocurre en el presente caso, el Tribunal habrá de decidir, así lo que el documento prueba con evidente, como lo que no puede probarse por medio y es susceptible de ser contradicho con el apoyo de otras probanzas. Que por ello, si el propio señor Simoes Balao reconoce en su carta de 17 de julio 1936, que da cosecha de este año no será muy grande, pues ha hecho un tiempo terrible; pero crec que la producción de la finca se acerca a los cuarenta mil kilogramos de causo este año», no cabe duda que es un error de hecho el cometido por la Sala al afirmar «que era reducido o nulo el rendimiento» de la finca en el año 1936, y es igualmente cierto que la precitada carta es un documento auténtico que hace fe en contra del propio señor Simoes Balao; nótese bien que el número citada carta es un documento auténtico que hace se en contra del propio señor Simoes Baiao; nótese bien que el número aiete del artículo 1.692 de la Ley Procesal autoriza también el recurrente de casación cuando haya habido error de derecho en la apreciación de las pruebas, esto es cuando exista vicio en la valoración probatoria y por ello debe estimarse que el Tribunal «a quo», puesto frente al material de conocimiento que el proceso le brinda y, en especial, al el proceso le brinda y, en especial, al criterio privado de 20 de enero de 1940 lo ha apreciado erroneamente al afirmar que la prórriga del contrato por diecinueve años no era causa del contrato de asociación para la expotación de la finasociación para la explotación de la fin-ca; que el señor Simoes Baiao no tenía obligación de confeccionar el balance al final de cada año, y, por tanto, de ren-dir cuentas al señor Lopes Chaves, y por filtimo, que éste era el único que había incumplido sus obligaciones al escribir su carta de 6 de marzo de 1951. Que en

consecuencia, debe casarse también por este motivo la sentencia recurrida, condenando a la parte adversa a que rinda cuentas de los ingresos y gastos obtendos en el cultivo de la finca «Santa Leocadia y Bassagil» desde el año 1940 hasta la fecha, en virtud del contrato privado que se declara subsistente y en todo su valor y que fué concertado en méritos del arrendamiento de la aludida finca y por todo el tiempo del mismo.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu:

don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu:

CONSIDERANDO que del estudio de lo actuado se desprende que el problema básico y esencial del litigio y del recurso estriba en la calificación jurídica que merezca la estipulación última del pacto segundo del contrato celebrado entre los litigantes en Barcelona con fecha 20 de enero de 1940, por el cual se asociaron para la explotación y cultivo de la finca «Santa Leocadia y Bassagil», sita en Fernando Poo, que propledad de la socieda i portuguesa «Cardoso, Pinto y Compañía Limitada», llevaba en arrendamiento el señor Simoes Baiao y en virtud de la cual acordaron: «En justa reciprocidad, don Antonio Lopes Chaves Junior para el caso de que consiga la propiedad de a finca a cuya explotación se refiere este documento, se obliga en firme de ahora para entonces a ceder la mitad del inmueble a don José Simoes Baiao en la mitad del precio e iguales condiciones que lo hubiere adquirido, y si a este enor no le conviniese la adquisición, continuaria esta Sociedad hasta la terminación del plazo estipulado»; ya que alegado por el recurrente señor Lopes Chaves que no ha podido adquirir la propiedad de la finca, queda centrada la cuesgado por el recurrente señor Lopes Chaves que no ha podido adquirr la propiedad de la finca, queda centrada la cuestión en determinar si la condición consignada en dicha ciausula es exclusiva o rigurosamente potestativa, en cuyo caso acarrearía su nulidad y con ella la del contrato, como determina el artículo 1.115 del Código civil, o si por el contrarlo, en la clasificación admittida por la doctrina científica y por la jurisprudencia de este Tribunal, debe conceptuarse como simplemente potestativa o mixta cla de este Tribunal, debe conceptuarse como simplemente potestativa o mixta en la determinación legal, supuesto que implica su validez y el de la obligación principal; deblendo entrarse en el estudio del caso concreto y particular para determinar si dependía rigurosa y exclusivamente de la voluntad del recurrente el adquirir o no la propiedad de la finca o si ese acto jurídico dependía de su voluntad y la de un tercero, en que la condición se calificaria de mixta ante la absoluta imposibilidad de dar normas interpretativas de carácter general para situaciones análogas:

CONSIDERANDO que si bien es cierco que en principio y dado el contenido y sobre todo la redacción de la cláusula que en principio y dado el contenido y sobre todo la redacción de la cláusula trascrita, parece deducirse que la adquisición de la propiedad de la finca por el señor Lopes Chaves no dependía exclusivamente de su voluntad, que tenía que conjugarse con la del dueño de la misma, «Cardoso, Pinto y Compañía Limitada», y sólo «para el caso de que lo consiguiera» se cumpliria la condición y naceria su obligación de transmitir a su colitigante la mitad de ella; no es menos cierto que del estudio de lo actuado y esencialmente de los hechos declarados probados en la resolución recurrida, se deduce en forma que no deja lugar a dudas que el señor Lopes Chaves que en nombre de «Cardoso, Pinto y Compañía» otorgó escritura pública de prórroga del arrendamiento de la finca en cuestión que venia disfrtuando el señor Simoes por diecinueve años, más con la contrapartida cinueve años, más con la contrapartida de aumento de la renta de siete a 18.000 de atmento de la renta de siete a 16.000 pesetas anuales, que debe entenderse causa del contrato, inmediatamente en la misma fecha convino el contrato debatido por el que se asociaba personalmente y a espaldas del propietario, con el arrendatario para la explotación de la finca. comprometiéndose a comprarla y ceder

la mitad al colono, guardando y haciendo guardar secreto ei convenio pa a impedir la elevación del precio, con la consiguiente desiealtad para su representada: deduciéndose también que el proplo recurrente no sólo asumia más de la mitad del capital de la Sociedad, sino que por riy con la representación que le otorgaron varios de sus consocios, llevaba unipersonalmente la dirección, el control y la aosoluta gestión de «Cardoso, Pinto y Compañia», al punto de aparecer probado que las Juntas de socios de la Sociedad estaban exclusivamente formadas por él, que tomaba los aceurdos y resoluciones que estimaba por conveniente por si y ante si, llevánciolas a efecto; todo lo que, unido al hecho de no haber probado, vi intentado probar siquiera, que hiciera las adquisiciones de parte de la finca que comunicó al señor Simoes, ni el precio por ellas pagado, ni las dificultades u oposición a la venta de la parte correspondient; al señor Pinto, lleva al convencimiento de que al otorgarse el contrato cuestionado el señor Lopes Chaves era e verdadero árbitro de «Cardoso, Pinto y Compañía» y dependía exclusivamente le su voluntad el adquirir o no la finca, y si no lo hizo, como se desprende ce sus cartas, fué al principio por lograr un oajo precio para ella, y después porque cambió de parecer y deseó conservar la totalidad de la finca, en su dominio o asociarse para su explotación con el copropletario señor Pinto, dada la extraordinaria supervaloración que había obtenico la finca con los trabajos de desbosque, returación y cultivo que había exclusivamente realizado con su trabajo y sus medios económicos el señor Simoes:

CONSIDERANDO que, sentados los razonamientos precedentes, decae el primer motivo del recurso, que, al ampare del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se sustenza en la interpetación errónea por la sentencia recurrida de los artículos 1.115, 1.119 y 1.114 del Código Civil, en relación a los 1.256, 1.274 y 1.275 del mismo Cuerpo legal y doctrina jurisprudancial que cita: ya que, d

de la voluntad del deudor, acarrea a nulidad de la obligación, como ordena el primero de los preceptos citados, que ha sido acertadamente interpretado y con del los restontes edudidos:

achaca al demandado, para deducir que no puede solicitar la resolución del con-trato por ser su primer infractor, y en último caso, si hubiera incumplimiento ultimo caso, si hubiera incumplimiento por ambas parte., se compensarian subsistiendo la obligación; motivo que perece con sólo tener en cuenta que no se ejercita en el pleito una acción resolutoria del artículo 1.124, sino la de nulidad del contrato cerivada del 1.115, ambos del Código Civil:

digo Civil:

CONSIDERANDO que el tercero y último motivo del recurso, ahora sustentado en el número séptimo del 1.692, se basa en error de hecho y de derecho en a apreciación de las pruebas por la sentencia impugnada, tampoco puede prosperar, en cuanto al segundo, porque ni siquiera se citan los preceptos de valoración de prueba que se estiman infringidos, y en cuanto al error de hecho, porque los documentos citados como auténticos para

acreditar la evidente equivocación del juzgador carecen de tal condición a los efectos de casación por ser, o bien el propio
documento básico de la acción, que ha
sido examinado y valorado por la sentencia, sin que quepa sustituir con la propia
interpretación la siempre más objetiva y
ponderada de la Sala sentenciadora, o
bien cartas particulares reconocidas y
aceptadas, pero que no demuestran en
forma evidente lo que se quiere deducir,
ya que cualquiera que fuera el volumen
de rendimientos de la finca y sus gastos
de puesta en cultivo, nunca podrían hacer
revivir un contrato que nació nulo.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de
casación por infracción de Ley interpuesto
a nombre de don Antonio Lopes Chaves
Junior, contra la sentencia que con fecla 20 de funio de 1955 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; se condena a dicha
parte recurrente al pago de las costas y a
la pérdida de la cantidad que por razón
de depósito ha constituido a la que se
dará el destino que previene la Ley; y li
brese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente,
con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentisimo sefor don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando autolando pública la misma en el día de audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario cer-tifico. — Por mi compañero señor Rey-Stolle.

AUDIENCIAS TERRITORIALES

MADRID

El Presidente de la Junta de Expurgo de la Audiencia Territorial de Madrid, hace saber, que en sesiones celebradas los días 20, 22 y 28 de marzo último, fue-ron declarados inútiles por la expresada Junta documentos y legalos terminados ron declarados inútiles por la expresada Junta documentos y legajos terminados en años anteriores a mil novecientos veintinueve que obran archivados en es-ta Audiencia y cuya declaración ce inu-tilidad ha sido aprobada por la Sala de Gobierno de la misma.

Lo que se hace público para conoci-miento de los que pudieran ser interesa-dos, con significación de que las relaciodos, con significación de que las relacio-nes de documentos declarados inútiles se hallan a disposición en la Secretaria de esta Junta y se podrán recurrir dentro de los quince días siguientes a la publi-cación de este anuncio, ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia, Madrid, 22 de abril de 1961.—1.916.

IUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número once de esta ciudad, en proveído de fecha doce de abril del corriente año, de fecha doce de abril del corriente año, dictado en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Lev Hipotecaria, promovidos por la entidad algnacio Coll, S. A.», contra la Sociedad «S. E. Y. D. O. U. X. S. A.», por el presente se anuncia la venta en pública subasta por segunda vez y término de velnte días, para la que servirá de tipo el setenta y cinco por ciento de la primera: de los bienes hipotecacos a la seguridad del crédito reclamado y al que se refiere la demanda de autos, que son: Porción de terreno en parte de la cual se hallan construídas varias cuadras y edificios accesorios, sita en la ciudad de Sabadell, limitada por las calles de Ausias March, San Fernando y Leonor de Moncada. Tiene su entrada por la calle de Ausias March, en donde le corresponde el número 142: ocupa la superficie de metros cuadrados 7.747.84. Linda, al frente, Este, con calle de Ausias March; a la izquierda, entrando, Sur, con calle ce San Fernando; a la derecha, Norte, con porción segregada antes descrita, y al fondo, Oeste, con calle Leonor de Moncada. Inscripción octava de la finca número 8.960, duplicado, obrante al follo 7 del tomo 1.072 del archivo del Registro de la Propiedad de Sabadell.

Adscrita a dicha porción se halla la

1.072 del archivo del Registro de la Propledac de Sabadell.

Adscrita a dicha porción se halla la siguiente maquinaria; Un motor Dlesel «Bussing Nag», tres cilindros, de 35 HP. de fuerza. Un motor «Hispano-Sulza», cuatro cilindros, de 45 HP. de fuerza. Un motor «Junkers», tres cilindros, de 60 HP. de fuerza. Krupp, Dos alternadores de 15 K. W. cada uno y cuadro de distribución. Una caldera de nueve hervicores con codensador y tubos de calefacción. Una bomba para la alimentación de la caldera de vapor. Una máquina de vapor de 100 HP. de fuerza. Un caballete de hierro de vapor, con válvula de bronce. Dos tornos de 1,20 y cuatro metros, respectivamente. Una maquina limadora, Dos máquinas de taladrar. Una máquina fresadora. Una fregua fija, con ventilador electrico. Una sierra mecánica. Varios modelos yunque cizalla, muelas esmeril, útiles de taller, etc. Dos máquinas peinadoras para estambre. Dos máquinas continuas de retorcer de 30 husos. Diez máquinas pasaje de preparación. Tres maquinas continuas de filar de 440 husos cada una. Cuatro máquinas continuas de hilar de 440 husos cada una. Tres máquinas continuas de hilar de 440 husos cada una. 60 husos cada una, Cuatro máquinas continuas de hilar de 440 husos cada una. Tres máquinas continuas de hilar de 400 husos caca una. Tres máquinas continuas de hilar de 400 husos caca una. Una máquina continua de hilar de 40 husos. Nueve urdidores mecanicos. Una máquina de encolar o parar «Ruti». Ocho canilleras marca «Universal Winding» sexta. Dos máquinas «Gill». Un dínamo de 5 KW, para producir flúido para alumbrado. Nueve motores de 1/2, 2, 3, 4, 12, 15, 20, 60 y 100 HP. de fuerza. Varios recambios peines, lizos, cajas de hilar, etc. Dos baterias de 12 vol. para motor «Bussing». Una instalación de soldadura autógena. Una máquina cordonera y juego estiraje. Un dispositivo para prensa clindro, y, asimismo, los setenta telares siguientes:

Dieciocho números del 1 al 18, inclusive, los números pares, dos cajones en un lado; los números impares cuatro cajones en un lado, de ancho 182 cm, de púa y máquina de 16 lizos; dieciocho números del 19 al 36, ambos inclusive, todos con dos cajones en un lado, de 172 cm, de púa y máquina de 27 lizos, uno de número 37, cuatro cajones en un lado, de 182 cm, de púa y máquina de 20 lizos; nueve de números 38 al 46, ambos inclusive, dos cajones en un lado de 172 centímetros de púa y máquina de 26 lizos; nueve de números 38 al 46, ambos inclusive, dos cajones en un lado de 172 centímetros de púa y máquina de 16 lizos, todos con para-urdimbres y pulsadores de trama; cuatro de números 81, 82, 102, 104 Pic y Pic, con cuatro cajones a cada lado, de 200 cm, de púa y máquina de 26 lizos; dos de números 33 y 102 Pic-Pic condos cajones a cada lado, de 200 cm, de púa y máquina de 26 lizos; nueve de números 84 al 92, ambos inclusive, cuatro cajones en un lado de 200 cm, de púa y máquina de 20 lizos; dos con para-urdimbres, más siete para-urdimbres, para colocar; nueve números, 93 al 101, inclusive, de cuatro cajones a un lado de 200 centímetros de púa y máquina de 20 lizos; uno con para-urdimbres, más siete para-urdimbres. Dieciocho números del 1 al 18, inclusive, sive, de cuarro cajones a un iaco de 200 centímetros de púa y máquina de 20 li-zos; uno con para-urdimbres, más tres para-urdimbres para colocar; todos de procedencia francesa y sin marca de constructor. Valorada la descrita finca y maquina-

ria, formando parte de la misma, en la cantidad de dieciscis millones ce pesetas, sirviendo de tipo para esta segunda su-basta el setenta y cinco por ciento de la

primera La celebración del remate tendrá lugar

basta el setenta y cinco por ciento de la primera.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Salón de Victor Pradera, piso bajo, el día ocho de junio próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—No se admitirá postura inferior al tipo de subasta fijado.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de la finca que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro se halian de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los que descen tomar parte en la subasta, haciéndose conster oue se entenderá que todo licitador acepta como bastante la tículación de la finca, y que las cargas o gravamenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiencose asimismo que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del rematante, así como que los gastos de ésta hasta la posesión de los bienes serán de cargo del rematante.

Barcelona, 14 de abril de 1961.—El Secretario, Federico Sainz de Robles, 3.018.

Según lo dispuesto por el Juzgado de Segun lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número seis de los ce esta capital, en autos de juicio ejecutivo seguido por el Banco Español de Crédito, representado por el Procurador don Cándido Vidal de Liobatera, contra don Santiago Fatjó Fatjó, se expide este edicto por el que se supuede por primera vez

Santiago Fatjó Fatjó, se expide este edicto por el que se anuncia por primera vez
la venta en pública subasta de la finca
que se describe en el Registro ce la Propiedad, en los términos siguientes:

Casa y edificios industriales en construcción, en el término municipal de
Vich, en la calle de San Jorge, donde le
corresponde el número uno; mide una extensión superficial total de setecientos setenta v seis metros cuadrados, de los cuatensión superficial total de setecientos setenta y seis metros cuadrados, de los cuales lo ecificado, después de obras de reforma y ampliación, ocupará; dos plantas casa, ochenta metros; dos plantas almacen, a la izquierda, ciento cuarenta y
cinco metros; dos plantas industriales, al
fondo, ciento veinte metros, y dos plantas almacén, a la derecha, cincuenta y
seis metros; estando el resto destinado a
patio de entrada, central y posterior, y
linda, en junto, a Oriente, con sucesores
de doña Encarnación Masferrer; a Mediocía, con Ayuntamiento de Vich, antes dicha señora Masferrer; Poniente,
con el Matadero municipal, y a cierzo,
con calle de San Jorge, antes carretera
de Can Pau Raba.

Valorada pericialmente, con el solar y

Valorada pericialmente, con el solar y edificaciones, en cuatrocientas veinticua-tro mil noventa y dos pesetas sesenta y nueve céntimos.

ro min novema y dos peseus sesenta y nueve céntimos.

Para la celebración del remate, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia de esta ciudad, ala derecha, entrando, segundo patio, se ha señalado el dia veintinueve de mayo próximo, a las once horas, y se advierte a los llictadores que para la subasta servirá de tipo el precio de valoración indicado: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que los autos y la certificación del Registro referente a los títulos de propledad de la finca, estarán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado para que puedan examinarlos,

entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravamenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose así también que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos de la provincia, en efectivo, el diez por ciento, por lo menos, de la expresada cantidad que sirve de tipo.

Barcelona, 10 de abril de 1961—El Secretario, Antonio González;—3.064.

En cumplimiento de lo ordenado en proveído del día de la fecha, dictado en los autos de procedimiento judicial sumario seguido en este Juggado a instancia de con Daniel Lluis Cid y don Juan Blanquet Cordorniu, se saca a primera y pública subasta por todo su valor, tasado en la escritura de debitorio en doscientas mil pesetas, y por término de veinte días la siguiente finca hipotecada: Urbana: Casa-torre con su solar, sin número, sita en la carretera de Vallvidrera al Tibidabo, del término de San Vicente de Sarria, agregado hoy al ce Barcelona, que se compone de bajos y un piso en su frente y de bajos y tres pisos con jardín en la parte de detrás. De superficie, en junto, trescientos veintiseis metros setenta y seis decimetros cuadrados, equivalentes a 8.648.68 palmos, también cuadrados, y linda: por su frente, Norte, con dicha calle de Valvidrera al Tibidabo; por la cerecha entrando, Oeste, con herederos de don Ricardo Forga; por la izquierda, Este, con doña Herminia Torras Vadillo, y por detrás, Sur, con la rambia de Oliveras.

Título.—Le pertenece por compra a don Juan Matéu Murt, en escritura autorizada por el que fue Notario de esta ciudad don Eladio Crehuet, el día 4 de mayo de 1942, y figura inscrita en el Registro de la Propiedad, de Occidente de los de esta cludad, al tomo 1.088, del archivo, libro 123, de la sección de Sarriá, folio 15, finca número 1.958, inscripción septima.

Cuya subasta tenerá lugar en la Sala

folio 15, finca número 1.968, inscripción séptima.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Jugado el día treinta de mayo próximo, a las doce horas, hacindose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los lleitadores consignar en la mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos el diez por ciento del precio que sirve de tipo para la subasta. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regia cuarta estarán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá ce tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirán postura alguna que sea inferior a dicho tipo, cuyas posturas podrá hacerse en calidad de ceder el remate a terdicho tipo, cuyas posturas podrá hacer-se en calidad de ceder el remate a ter-

cera persona.

Barcelona, 9 de abril de 1961.—P. el Secretario (llegible).—3.025.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número once de Barcelona, en proveido de fecha dieciocho de abril del corriente año, dictaco en los autos de procedimiento judicial sumario del articulo 131 de la

Ley Hipotecaria, promovidos por don Jo-sé Mestres Pascual contra don Luis Gu-mara Botifoll, por el presente se anun-cia la venta en pública subasta, por pri-mera vez y término de veinte dias, de la finca hipotecada a la seguridad del cré-

finca nipotecada a la seguridad del credido reclamado:
Finca: Una casa de planta baja, con almacén y primer piso, situada en la villa de San Pedro de Riudevitiles, en esta provincia, calle del Trull, señalada de nitmero quatro ocupa un solar que afecta mero cuatro, ocupa un solar que afecta la figura de un rectangulo y mide cinco metros setenta, y siete centimetros de ancho y diecislete metros cuarenta y cinancho y diecislete metros cuarenta y cinco centímetros de largo, lo cual constituye la superficie de cien metros sesenta
y ocho decimetros cuadrados, y linda, al
frente, Oeste, con la expresaca calle del
Trull; a la derecha, saliendo, Norte, con
casa y huerto de los sucesores de Pedro
Elloy, y a la izquierda, Sur, y a la espalda, Este, con huerto de la finca propiedad de Luis Gumara Aguadé. Inscrita la
escritura base de la hipoteca en el folio
64 vuelto del tomo la del Ayuntamiento
de San Pedro de Riudevilles, finca número 1.570, inscripción segunda, del Registro de la Propiedad de Villafranca del
Panadés.
Valorada la descrita finca en la segui-

Valorada la descrita finca en la escri-tura de constitución de hipoteca en la cantidad de ciento veintícinco mil pe-

setas. La celebración del remate tendrá lugar La celebración del remate tendra lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia —Salón de Victor Pradera, piso bajo—, el día cinco de junio próximo y en hora de las once y media de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

y media de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—No se admitirá postura inferior al tipo de tasación.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en un establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro se hallan de manifiesto en Secretaria para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta, haciendose constar que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación de la finca y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose asimismo que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, así como que los gastos de éste, hasta la posesión de los bienes, serán a cargo del rematante.

Barcelona, 19 de abril de 1961.—El Secretario, Federico Sainz de Robles.—3,026.

CEUTA

Don José Sánchez Faba, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Ceuta,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de fallecimiento de don Blas Quero Vázquez, nacido en La Zubia el 10 de julio de 1908, hijo de Diego y de Carmen, de estado casado con dona Francisca Romera, Montenegro, el que desapareció el 20 de julio de 1936 con el patrullero «Muluya», sin que desde entonces se hayen tento petro que desde entonces se hayan tenido noti-

cias suyas.

Daco en Ceuta a 21 de marzo de 1961.

El Juez, José Sánchez.—El Secretario (ilegible).—1.580.

y 2.ª 29-4-1961.

MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número tres, se ha promovico por don Juan Caballero Ciria, mayor de edad ca-sado con dona Fulalla Alende Gutiérrez, empleado y de esta vecindad, expediente de dominio para inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad número siete de esta capital, la siguiente fince unanne.

finca urbana:
Solar situaco en la calle de Ana Maria, finca urbana:

Solar situaco en la calle de Ana Maria, número 23 de esta capital, antiguo Ayuntamiento de Chamartin de la Rosa, en el barrio denominado de Castillejos. Tiene una superficie total de ciento ochenta y cinco metros con diez centimetros cuadrados, equivalentes a dos mil trescientos ochenta y cinco ples cuadrados contreinta y un décimos, también cuadrados. Linda, por la entrada, al Este, en linea de 6,40 metros, con la calle de Ana Maria; por la derecha, al Norte, en linea de 24 metros, con solar que fué de don Francisco Carbajal, hoy casa de doña Guillerma Moratilla Gómez; por el testero, al fondo, en línea de 8,75 metros, con resto de la finca de que se segregó, hoy casa de don Celestino Martin Poderosa, y por el Sur o izquierda, en línea de 24 metros, con solar que fué de don Hipólito Fernández, hoy casa de doña Otilia López Saguallo.

lia López Saguallo.

Y en virtud de lo acordado en provi-Y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en expresado expediente, se cita a don Juan José Padilla Infantes, a nombre del cual figura amiliarada la finca, cuyo paradero se ignora, y en su caso, a sus herederos o causahabientes, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro de los diez dias siguientes a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan comparecer unos y otros ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga, baparará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 12 de abril de 1961.—El Juez (ilegible). — El Secretarioo (ilegible). — 3.070.

Por el presente, y a los efectos prevenidos en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace saber que en este Juzgado de Primera Instancia, número 12 de Madrid, y a nombre de doña Encarnación Elena Rivero Cabalgante, se ha promovido expediente de ausencia de su esposo, don Juan Jeronimo Tejero Romero, natural de Tribujena (Cádiz), hijo de Emilio y de Maria, vecino que fué de esta capital, de donde se ausentó el día 1 de enero de 1950, sin que desde cuya fecha haya vuelto a tener noticias del mismo.

Madrid, cinco de abril de mil novecien-

Madrid, cinco de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia (llegible).—El Secretario (llegible).—2.370. y 2.º 29-4-1961

SANTA MARTA DE ORTIGUEIRA

Don Juan Antonio Cruz Requejo, Juez de Primera Instancia de la vilia de Santa Marta de Ortigueira y su partido (La Coruña).

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don Vicente Rego Paz, nacido en la parroquia de Cuiña, de sate Municipio, el 22 de noviembre de 1848, y que en el año 1865 se ausento para la República de Cuba, dei cual no se han tenido noticias desde el año 1863, habiendo instado dicha declaración su sobrina doña Isolina Carmen Rego Lorenzo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civii.

Dado en la villa de Santa Marta de Or-

Dado en la villa de Santa Marta de Or-Dado en la vina de Santa Marta de Ortigueira a doce de abril de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Juan Antonio Cruz Requejo.—El Secretario (ilegible).—2.130.

y 2.a 29-4-1961